REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A
Ejecutado	ERNESTO SUÁREZ CARDEÑO.
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	05001 41 05 004 2022 00101 00
Decisión	**Propone conflicto negativo de competencia.**

En el proceso de la referencia, evidencia el Despacho que a través de auto del 15 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado, dicha agencia judicial declaró la falta de competencia para el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto). Como sustento de tal decisión, invocó dicha agencia judicial, lo siguiente:

> "Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente
>
> "… aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.
>
> Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

> Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".
>
> (…)
>
> Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCIÓN S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (pagina 23) y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 09); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.
> "

Así las cosas, encuentra necesario esta agencia judicial, proponer conflicto negativo de competencia, al no compartir la interpretación que le dio el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado, frente a la premisa normativa ni a la jurisprudencia en la cual cimienta su decisión de declararse carente de competencia para conocer del proceso.

Sea lo primero indicar que, con respecto a la aplicación del Artículo 110 del C.P.T y de la S.S., con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de procesos de naturaleza como el que hoy nos convoca, esta agencia judicial ha acatado en todos los que le han sido remitidos, la Jurisprudencia que al respecto ha trazado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019.

Pese a ello, el alcance que sobre tal jurisprudencia, se dio en el pronunciamiento emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dista de la interpretación que sore el particular, ha dado este Despacho. Ello teniendo en cuenta que, en Auto AL2940-2019, se indicó

> "En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> La citada norma señala:

> Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía."
>
> Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.
>
> De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita**, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo."**

En el caso que nos convoca, el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y es la seccional donde se expidió el titulo ejecutivo.

Pese a ello, el **Título Ejecutivo No. 12786 – 22** que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, **fue expedido en la ciudad Sabaneta**, razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada *(…) conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito>* ***del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente***."

Ello teniendo en cuenta que, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro y no, por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez

que este ultimo criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del AL AL2940-2019, este criterio **sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título**, de forma que, **siendo claro el lugar de creación o expedición del título, no le era dable par el Juez acudir a un criterio auxiliar** como lo es, el lugar en el cual se efectuaron los trámites previos para el cobro.

Finalmente, no desconoce esta agencia judicial que cuenta también con competencia para el conocimiento el proceso de ejecutivo, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A, visible a folios 27 - 88 del escrito de la demanda, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín; pese a ello, el Artículo 110 del C.P.T y de la S.S establece pluralidad de jueces competentes y así las cosas, habiendo sido ejercido el fuero electivo por la parte ejecutante, radicando la demanda en la Ciudad de Sabaneta, debería ser el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado quien conozca del trámite procesal.

En consecuencia, considera esta Dependencia Judicial, el competente para el conocimiento del proceso es el Juzgado Laboral Del Circuito Envigado, razón por la cual rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en este orden de ideas, **PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** contra **ERNESTO SUÁREZ CARDEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

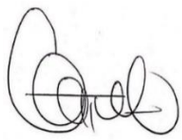

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 037 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 03 de marzo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3971642137e17407a8f00f85ecffdf8feb057582f89922c8facc0bb3486b80**
Documento generado en 02/03/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica